

SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional  
Oficina del Abogado General  
Comité de Información



Minutario: CI-IPN-16/312

**EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN SESION DE FECHA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 1941/16, SE EMITE LA RESOLUCIÓN DE CONFIRMACIÓN DE PARCIALMENTE CONFIDENCIAL POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO 1117100073816.**

### RESULTANDO

**PRIMERO.** El cinco de julio de dos mil dieciséis, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información, INFOMEX del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a la información con número **1117100073816**, consistente en:

#### “Descripción clara de la solicitud de información

Debido a que no se proporcionaron los datos requeridos y siendo el IPN una institución seria, nuevamente Solicito la resolución 11/013/04/ 132 /2016 de fecha 18 de enero de 2016 perteneciente al expediente PA/ 103/2015, recibida por la Dirección de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica Unidad Ticoman del Instituto Politécnico Nacional a la Secretaría de la Función Pública.”

#### Otros datos para facilitar su localización

Dirección de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica del Unidad Ticoman del Instituto Politécnico Nacional.”

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 5, 9, II fracciones I y II, 61 fracción IV, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información a la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Ticomán a través del oficio AG-UT-01-16/2148.

**TERCERO.** Con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional notificó al solicitante mediante el sistema INFOMEX, que con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ampliaba el plazo para responder a su solicitud de información.

**CUARTO.** Con fecha 30 de agosto de dos mil dieciséis se recibió el oficio número DET/1956/2016 de fecha veintinueve de agosto del año en curso, suscrito por el Ing. Adelaido

Ildelfonso Matías Domínguez, Director de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Ticomán, respondió como parte de la solicitud de acceso a la información lo siguiente:

"[...]"

Sobre el particular, me permito informar a esa Unidad de Enlace que, realizada la búsqueda de la documentación solicitada se encontró que dicha Resolución, está clasificada como reservada de conformidad con el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que es parte de un proceso administrativo seguido por la Secretaría de la Función Pública en forma de juicio y de la cual aún no se ha informado a esta Unidad Académica que la misma haya causado estado, esto es, que no fue impugnada por alguna de las partes, para dar por concluido el Procedimiento.

En ese tenor, al no haber transcurrido aún el plazo de reserva de dicha información el cual es de tres años a fin de salvaguardar el interés público y no afectar los derechos del debido proceso, y vulnerar la conducción del proceso de que se trata; por lo que, transcurrido el plazo de reserva de conformidad con el artículo 101 fracción I de la LGTAIP vigente, el documento podrá ser público.

"[...]" (sic)

**QUINTO.** Mediante la resolución número CT-IPN-16/251 del treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia de este Centro Educativo, con base a lo manifestado por la unidad administrativa, resolvió lo siguiente:

"[...]"

**PRIMERO.-** En términos del **CONSIDERANDO TERCERO** se confirma la **RESERVA** de la información precisada en el mismo y proporcionadas a la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Ticomán, del Instituto Politécnico Nacional derivada de la solicitud de acceso a la información 1117100073816.

"[...]"

**SEXTO.** Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, esta Unidad de Transparencia, a través del Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso a información número 1117100073816.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha catorce de septiembre del año en curso, notificado al Instituto Politécnico Nacional con fecha veintidós de septiembre del año en curso, a través de la

Herramienta de Comunicación, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el solicitante y se concedió a esta Instituto un plazo no mayor a 7 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para realizar las manifestaciones que en derecho proceden. El particular manifestó como acto que recurre y puntos petitorios lo siguiente:

“[...]”

### Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

Respetuosamente solicité la información referida dos veces al IPN, la primera vez con engaños se me avisó de una espera de notificación, pero sin nada de indicaciones de como recibir los datos solicitados, la segunda vez que la solicité además de estar fuera de tiempo la respuesta esta misma de forma ambigua y sin fundamento legal oculta negligentemente y corruptamente la resolución pedida pues ademas de que el texto de la respuesta no se consigue una interpretación transparente de lo que en el escribieron, aparte esta muy mal redactado con fines de generar confusión y por tanto es incomprensible, e infundada esta excusa de denegación de la información al IPN.

[...]” (sic)

**OCTAVO.** Mediante el oficio número AG-UT-01-16/2903 del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional, informó a la Dirección de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Ticomán, la interposición del recurso de revisión que nos ocupa y le solicitó se realizaran las manifestaciones correspondientes respecto de los argumentos que hace valer el recurrente.

**NOVENO.** Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio número DET/2207/16 de esa misma fecha, suscrito el Director de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Ticomán.

**DÉCIMO.** Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante escrito de fecha veintisiete del mes y año en cita, fueron remitidos los alegatos al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**DÉCIMO PRIMERO.** Con fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos notificó a esta Casa de Estudios, la Resolución emitida por el H. Pleno en sesión de fecha once de octubre del año en curso, en el Recurso de Revisión **RRA 1941/16**, en el siguiente tenor:

“[...]”

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, se **revoca** la respuesta emitida por el Instituto Politécnico Nacional.

**SEGUNDO.** Se instruye al Instituto Politécnico Nacional para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, a partir del siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

En caso de elaboración de las versiones públicas, el sujeto obligado contará con un término de cinco días hábiles para su elaboración, para lo cual deberá concertar una cita con la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades y presentar la documentación original y las versiones públicas ante dicha unidad administrativa para su revisión. Finalmente, verificadas las versiones públicas por este Instituto, el sujeto obligado tendrá cinco días hábiles para ponerlas a disposición del recurrente.

[...]"

En el considerando **Cuarto** de la citada resolución, se establece lo siguiente:

"[...]"

En tal virtud, dado que la solicitud del particular es precisamente la resolución 11/013/04/132/2016 emitida por el Órgano Interno de Control en el sujeto obligado, se advierte que el procedimiento administrativo de mérito ya terminó. Y si bien, el Instituto Politécnico Nacional aún no ha sido informado sobre si la misma ya causó estado, eso no implica que el procedimiento administrativo siga en trámite.

Además, es importante resaltar que el bien jurídico tutelado de la reserva invocada es el buen curso de los procedimientos administrativos y que la difusión de información no obstaculice la determinación de la autoridad resolutoria; no obstante, en el presente caso, entregar la información requerida no implicaría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a servidores públicos, toda vez que ya se dictó la resolución administrativa.

Por ende, **no resulta procedente la reserva** invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, no es óbice mencionar que el hoy recurrente mediante su escrito recursal también se agravió porque —a su dicho— la respuesta proporcionada por el sujeto obligado había estado fuera de tiempo.

Sobre el particular, el artículo 35 de la Ley de la materia establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y

SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional  
Oficina del Abogado General  
Comité de Información



80  
1936-2016  
AÑOS IPN

cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En el caso que nos ocupa y de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el Instituto Politécnico Nacional haya notificado una prórroga para atender a la solicitud. En tal virtud, tomando en consideración que la misma fue presentada el cinco de julio de dos mil dieciséis, el plazo de veinte días para atenderla feneció el dieciséis de agosto de esa anualidad; sin embargo el ente recurrido proporcionó su respuesta -a través de la Plataforma Nacional de Transparencia- el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, el agravio de la particular referente a que la respuesta estuvo fuera de tiempo deviene **fundado, pero inoperante**, ya que se han consumado de manera irreparable la totalidad de los efectos de la respuesta, por lo que ordenar la emisión de una respuesta inmediata, carecería de efectos prácticos porque ni física, ni materialmente puede obtenerse la restitución de los actos reclamados ya consumados.

Por todo lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por el Instituto Politécnico Nacional, y se le **instruye** a efecto de que entregue al particular la resolución 11/013/04/132/2016.

En el caso en que la resolución en comento contenga datos confidenciales, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como pudiera ser, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular o Clave Única de Registro de Población, de los servidores públicos, el sujeto obligado deberá entregarla en versión pública, protegiendo dicha información.

Ahora bien, por lo que hace al nombre de los servidores públicos que obren en la resolución 11/013/04/132/2016 se deben considerar dos supuestos, ya que si en la misma se determinó que no existía responsabilidad administrativa, el Instituto Politécnico Nacional deberá testar el nombre de los servidores públicos involucrados o bien, cualquier dato que los haga identificables, ya que el vincular el nombre de una persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad administrativa, respecto de la cual no se acreditó una falta administrativa, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, en tanto que daría cuenta que se le instauró un procedimiento, sin que en este se haya determinado su culpabilidad.

Si bien, por regla general, los nombres de los servidores públicos es información de carácter público, asociarlo con una resolución donde no se han determinado faltas administrativas, podría dañar su esfera privada.

No obstante, si se determinó imponer una sanción para los servidores públicos, el nombre no podrá ser protegido, ya que su difusión favorece a la rendición de cuentas a los ciudadanos y a la transparencia de la gestión pública, en tanto que refleja el desempeño del servicio público, en el ejercicio de su encargo.

Al respecto debe recordarse que es obligación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus obligaciones cumplir con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, por lo que incurrir en responsabilidad administrativa, merma la actividad institucional; situación que debe ser conocida por la sociedad para el escrutinio pública de la actividad estatal.

Como refuerzo de la naturaleza pública con la que debe tratarse el nombre de servidores públicos sancionados a través de procedimientos administrativos de responsabilidades, es dable señalar que, en el mismo sentido se encuentra configurada la obligación a cargo de la Secretaría de la Función Pública de llevar un registro de servidores públicos en el que se inscriben, entre otros datos, los procedimientos administrativos instaurados, las sanciones impuestas a aquellos y en su caso las resoluciones por las que se dejen sin efectos estas últimas.

En caso de que se realicen las versiones públicas referidas, el sujeto obliga deberá entregar al particular la resolución -debidamente fundada y motivada emitida por su Comité de Transparencia, en la que se confirme la clasificación de la información confidencial contenida en la resolución solicitada, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En términos de lo dispuesto por el artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto verificará las versiones públicas elaboradas por el sujeto obligado, previo a la entrega al recurrente.

Dado que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente por Internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá entregar al recurrente la información anteriormente referida, haciéndola llegar al correo electrónico que proporcionó, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 de la Ley de la materia

[...]"  
Énfasis del original

**DÉCIIMO SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en cumplimiento a la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Unidad de Enlace turnó el cumplimiento del Recurso de Revisión a la Dirección de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Ticomán, del Instituto Politécnico Nacional a través del oficio números AG-UT-01-16/3209.

**DÉCIIMO TERCERO.** Con fecha diecinueve de veinte de octubre de dos mil dieciséis se recibió en esta Unidad de Transparencia el oficio número DET/2511/2016 de fecha diecinueve del



mes y año en cita, suscrito por el Director de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Ticomám, cumplimentó el requerimiento y manifestó lo siguiente:

[...]

En cumplimiento a lo anterior, me permito anexar en versión pública copia de la resolución de fecha quince de enero clasificada con el número 11/013/04/132/2016 de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, toda vez que en la misma se encuentran asentados datos personales del servidor público de que se trata como R.F.C., C.U.R.P., edad y estado civil, datos clasificados como confidenciales de conformidad con los Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Trigésimo octavo fracción I, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, dicha resolución consta de 17 fojas, Así mismo se adjunta en sobre cerrado la versión sin clasificar.

[...]"

Por lo anterior, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que es competencia del Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los Artículos 138, fracción II y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como los Artículos 64, 65 fracción II, 141 fracción II, 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Que lo expuesto en los **RESULTANDOS DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO TERCERO** constituyen la manifestación del procedimiento establecido el Artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén como supuesto normativo para que este Comité confirme la **DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE CONFIDENCIAL**, consistente en:

- **Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.)**
- **Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.)**
- **Edad**
- **Estado Civil**

Cabe mencionar que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.), Edad y Estado Civil son **datos personales de carácter confidencial**, toda vez que se relacionan de manera directa con una persona física haciéndolo identificado



o identificable, por lo que la Dependencia Politécnica tendría que contar con el consentimiento expreso de la persona física, de conformidad con lo señalado en los Artículos 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se establece que se considera información confidencial, los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su acceso lo antes señalado se adecua al caso que nos ocupa.

Es importante señalar que de acuerdo con la resolución que se cumplimenta, Considerando Cuarto, fojas 40, establece que si en la resolución se determina que no existe responsabilidad administrativa, el Instituto Politécnico Nacional, deberá testar el nombre de los servidores públicos, por el contrario, si se determinó imponer una sanción para los servidores públicos, el nombre no deberá ser protegido, como lo es en el presente asunto.

**TERCERO.** Con fundamento en los Artículos 113 fracción I, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA COMO PARCIALMENTE CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN**, relativa al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.), edad y estado civil.

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 135, 137, 140 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numerales Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo noveno del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE OTORGA EL ACCESO en versión pública del siguiente documento:**

- Resolución 11/013/04/132/2016 de fecha 18 de enero de 2016, perteneciente al expediente PA/ 103/2015,

Por lo antes expuesto, y toda vez que fueron tomadas las medidas pertinentes para localizar los documentos en las Unidades Politécnicas que pudiera tener la información solicitada, éste Comité de Transparencia:

### RESUELVE

**PRIMERO.** En términos del Considerando **SEGUNDO** y **TERCERO** se confirma como **PARCIALMENTE CONFIDENCIAL** la información proporcionada por la Dirección de Capital Humano del Instituto Politécnico Nacional.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **CUARTO** se otorga el acceso a la versión pública de la información señalada en el mismo.



**SEP**

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional  
Oficina del Abogado General  
Comité de Información



80  
1936-2016  
AÑOS IPN

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción V, 134 y 140 último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de conformidad con el Artículo 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvió y firma el Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional, el día **veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis**, en la Ciudad de México.

**MTRO. DAVID CUEVAS GARCÍA  
ABOGADO GERAL Y TITULAR  
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**M. EN A. RAÚL ARMAS KATZ  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL E INTEGRANTE DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. ERIC GUILLERMO CONDE LÓPEZ  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE  
DOCUMENTACIÓN  
Y ARCHIVO**